



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/23/2026.

PROMOVENTE: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, EN REPRESENTANTE LEGAL DEL OTRORA PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO CG/A044/2026 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JDC/15/2026, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 21ª. SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE LLEVADA A CABO EL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2026" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/JDC/23/2026, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido local Encuentro Solidario Campeche, en contra del "ACUERDO CG/A044/2026 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JDC/15/2026, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 21ª. SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE LLEVADA A CABO EL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2026" (sic).



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Resolución CG/126/2024.** El veintinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, emitió la Resolución CG/126/2024², por la que aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del partido local Encuentro Solidario Campeche, toda vez que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- 2. Sentencia TEEC/RAP/72/2024 y acumulados.** Inconforme con lo anterior, Ergi Daniel Peña Maciel impugnó dicha determinación ante este Tribunal Electoral local, el cual quedó registrado con el número de expediente TEEC/RAP/72/2024 y acumulados, y mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro³, confirmó lo aprobado en la resolución CG/126/2024.
- 3. Resolución SX-JRC-2/2025.** En contra de lo anterior Ergi Daniel Peña Maciel promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, el cual quedó registrado con el número de expediente SX-JRC-2/2025⁵ y a través de sentencia datada el dieciséis de enero del dos mil veinticinco, dicha Sala confirmó lo resuelto en el expediente TEEC/RAP/72/2024 y acumulados.
- 4. Sentencia SUP-REC-12/2025.** Inconforme con lo resuelto en el expediente SX-JRC-2/2025, Ergi Daniel Peña Maciel presentó un medio de impugnación ante la Sala Superior del TEPJF, quien a través de resolución de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco dictada en el expediente SUP-REC-12/2025⁶, desechó de plano la demanda.
- 5. Sentencia TEEC/RAP/8/2026.** El veintiuno de abril, este Tribunal Electoral local, resolvió los autos que integran los autos del expediente

1 En adelante IEEC.

2 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/septiembre/49a_ext/CG_126_2024.pdf.

3 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/12/TEEC-RAP-72-2024-y-acum-sent.-16-12-2024.pdf>.

4 En adelante TEPJF.

5 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0002-2025.pdf>.

6 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0012-2025.pdf>.



TEEC/RAP/8/2026⁷ y acumulados, formados con motivo de diversos recursos de apelación.

6. **Sentencia TEEC/JG/2/2026.** El veintiuno de abril, este Tribunal Electoral local, resolvió los autos que integran el expediente TEEC/JG/2/2026⁸ relativo al Juicio General, promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario Campeche, en contra del oficio DEAPPAP/0185/2026, emitido, por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas en su calidad de Interventora, del IEEC.
7. **Sentencia TEEC/JDC/15/2026.** El veinticuatro de agosto, este Tribunal Electoral local, resolvió los autos que integran el expediente TEEC/JDC/15/2026⁹ formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido local Encuentro Solidario Campeche, en contra del "ACUERDO CG/A009/2026".¹⁰
8. **Acuerdo CG/A044/2026.** El uno de septiembre¹¹, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo CG/A044/2026, intitulado: "ACUERDO CG/A044/2026 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JDC/15/2026, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 21ª. SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE LLEVADA A CABO EL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2026" (sic).
9. **Medio de impugnación.** Con fecha ocho de septiembre¹², Ergi Daniel Peña Maciel, ostentándose como representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en contra del el Acuerdo CG/A044/2026.
10. **Informe circunstanciado.** A través de oficio número SECG-AJCG/346/2026¹³, datado el quince de septiembre, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió el informe circunstanciado en representación de la

7 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/04/SENTENCIA-TEEC-RAP-1-2026-Y-SUS-ACUMULADOS.pdf>

8 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/04/TEEC-JG-2-2026-21-04-26.pdf>

9 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/08/TEEC-JDC-15-2026-24-08-26-Sentencia.pdf>

10 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/08/TEEC-JDC-15-2026-24-08-26-Sentencia.pdf>

11 Consultable en fojas 135 a 140 del expediente

12 Visible en foja 2 del expediente.

13 Visible en fojas 24 a 29 del expediente.



autoridad responsable, así como diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

11.Registro y turno. Mediante acuerdo fechado el veintiuno de septiembre¹⁴, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente con el número TEEC/JDC/23/2026, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

12.Recepción, radicación y reserva de admisión. Por actuación de fecha veintinueve de septiembre, se tuvo por recibido, radicado y se reservó la admisión del expediente de referencia en la ponencia del Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez.

13.Admisión, cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión pública. El diecinueve de octubre¹⁵, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes, el magistrado Presidente e Instructor determinó que se contaba con los elementos para resolver, ordenó el cierre de instrucción en el presente asunto, y fijó las 10:30 horas del día veintiuno de octubre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 621, 631, 632, 633, fracción III y 755, 756 y 757 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, fracción XXIV, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. Autoridad responsable.

En el presente asunto se tendrá como autoridad responsable al Consejo General del IEEC, ya que es quien actuando como órgano colegiado aprobó el acuerdo hoy impugnado.

¹⁴ Visible en fojas 151 a 152 del expediente.

¹⁵ Visible fojas 164 a 167 del expediente.



TERCERA. Tercero interesado.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hizo constar que no se presentó tercero interesado alguno.¹⁶

CUARTA. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplimentaron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el promovente en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la promovente, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos

¹⁶ Visible en foja 24 reverso del expediente.



esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde; cómo quedará definido respectivamente en ella parte considerativa correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹⁷

Descrito lo anterior, resulta conveniente precisar cuáles son los actos que la parte actora reclama a la autoridad señalada como responsable, interpretando integralmente su escrito de demanda, pues, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; así mismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por la inconforme, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹⁹ y a la jurisprudencia 2/98, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.²⁰

En lo particular, el promovente señaló como motivos de hechos y agravios, los siguientes:

- Que le generó una vulneración al **principio de legalidad** ante la falta de **fundamentación y motivación** en la respuesta emitida por el Consejo General del IEEC mediante Acuerdo CG/A044/2026, de fecha uno de septiembre.
- Que la autoridad responsable no identificó ni respondió a los cuestionamientos por el accionante respecto a los criterios y precedentes jurídicos sostenidos por los actos y omisiones señalados hacia la Dirección de Administración en su carácter de interventora, si el Consejo General los valida y los efectos vinculantes ante casos futuros.

17 Consultable en el siguiente enlace:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.

18 En adelante Sala Superior.

19 Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

20 Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



- Que la responsable no motivó y fundamentó de manera suficiente porque considera que los informes emitidos por las personas titulares de la Administración y Fiscalización están ajustados a derecho y como debe ser un informe para que se encuentre ajustado a derecho.
- Que en el acuerdo impugnado existió incongruencia externa e interna y falta de exhaustividad ya que la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud de información respecto de:

Primera pregunta:

- a) ¿Cuál es el criterio jurídico del Consejo General?
- b) ¿Considera jurídicamente correcta la no cancelación del contrato?
- c) ¿Cuál es el efecto de la cláusula tercera?
- d) ¿Considera jurídicamente correcta la falta de cumplimiento contractual?
- e) ¿Cómo interpreta y aplica el artículo 30 del Reglamento de Liquidación?

Segunda pregunta:

- a) ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de la postura de la interventora?
 - b) ¿Cuáles son los precedentes?
 - c) ¿El Consejo General lo valida?
 - d) ¿Qué efectos tienen para casos futuros.
- Que se cometió una evidente falta de respuesta entre lo solicitado por el promovente y la respuesta dada en el Acuerdo impugnado, ya que las respuestas no corresponden a las preguntas formuladas por el actor incumpliendo así lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral en la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada en el expediente TEEC/JDC/15/2026.
 - Que la responsable omitió nuevamente responder de manera individual los cuestionamientos formulados por el actor ya que solo explicó de manera general la liquidación.
 - Que se violó en su perjuicio el derecho de petición previsto en el artículo 80. de la Constitución Federal porque la autoridad responsable incumplió lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral en la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada en el expediente TEEC/JDC/15/2026, violentado así el principio de legalidad en su vertiente a la tutela jurídica efectiva y seguridad jurídica.
 - Que la responsable omitió al no responder el criterio jurídico solicitado respecto de determinadas acciones y omisiones de la interventora, los fundamentos jurídicos de su postura como interventora, los precedentes que la sustentan y si el Consejo General valida dichos fundamentos y sus efectos para casos futuros.



- Que la autoridad responsable no cumplió materialmente con ordenado por este órgano jurisdiccional electoral en la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada en el expediente TEEC/JDC/15/2026, en la cual también se precisó que no era necesario esperar la conclusión del procedimiento de liquidación, sin embargo, la responsable volvió a utilizar el argumento de la falta del informe final y la continuación del procedimiento de liquidación.
- Que la autoridad responsable inobservó el plazo concedido por el Tribunal Electoral en la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada en el expediente TEEC/JDC/15/2026 en la cual se le concedió el término legal de cinco días hábiles posteriores a la notificación para emitir el nuevo acuerdo y fue hasta el uno de septiembre que la autoridad responsable aprobó el Acuerdo CG/A044/2026, es decir, de forma extemporánea.
- Que se debe revocar el Acuerdo CG/A044/2026²¹, aprobado el uno de septiembre, por el que el Consejo General del IEEC, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada en el expediente TEEC/JDC/15/2026.²²

Su causa de pedir se sustenta en el hecho de que los argumentos expuestos en el acuerdo impugnado presuntamente carecen de fundamentación y motivación, además que adolecen de falta de congruencia interna y externa, falta de exhaustividad, falta de respuesta entre lo solicitado y la respuesta dada, vulneración al derecho de petición, al principio de legalidad en su vertiente a la tutela jurídica efectiva y seguridad jurídica.

Así, el fondo del presente asunto consiste en determinar si es procedente la revocación del Acuerdo CG/A044/2026²³ de fecha uno de septiembre solicitada por el accionante.

Este órgano jurisdiccional electoral local considera que los agravios serán estudiados de forma distinta a la planteada en por el promovente, la metodología adecuada para atender la controversia planteada no depara perjuicio a la parte actora, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los argumentos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental, es que todos sean estudiados, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.²⁴

21 Consultable en fojas 135 a 140 del expediente

22 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/08/TEEC-JDC-15-2026-24-08-26-Sentencia.pdf>

23 Consultable en fojas 135 a 140 del expediente

9 Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



SEXTA. MARCO NORMATIVO.

Derecho de petición.

Los artículos 8o. y 35, fracción V de la Constitución Federal prevén el derecho de petición, en materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario por escrito, de manera pacífica y respetuosa.²⁵

El análisis del citado artículo 8o. Constitucional ha conducido a la ciudadanía a estimar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que deberá satisfacer ciertos elementos mínimos, propios del derecho de petición:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado;
- Debe ser oportuna, y
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido diversos criterios²⁶ que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta; mismos que son del tenor siguiente:

25 Sirve de apoyo la Tesis II/2016 de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**", consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20II-2016.pdf>

26 Al respecto, conviene tener presentes la jurisprudencia 39/2024 de rubro "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**", el cual demarca que, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición. Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2039-2024.pdf>; y la Tesis II/2016 de rubro "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**", consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20II-2016.pdf>



- **Los sujetos activos:** con base en una interpretación, en un sentido amplio, que sostiene que los derechos fundamentales no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, se ha estimado que el ejercicio del derecho de petición en materia política, además de los ciudadanos, también corresponde a los partidos políticos, en razón de su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales.
- **La petición:** con el objeto de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, se ha entendido que ésta debe suscribirse de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- **La respuesta:** para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, se ha estimado que la autoridad accionada debe **emitir un acuerdo o resolución en breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, **la respuesta debe ser congruente con lo solicitado**, con independencia del sentido de la respuesta, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

En esa lógica, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales deben asegurarse (i) sobre la existencia de la respuesta; (ii) que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y (iii) que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.

Fundamentación y motivación.

La Constitución Federal, prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales. De acuerdo con la Constitución Federal²⁷, de forma previa a la privación de algún derecho, deberá mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

²⁷ Artículo 14 de la Constitución Federal.



El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse en el transcurso de todo el procedimiento judicial, desde su inicio hasta su culminación con una resolución que le dé fin y solución las cuestiones debatidas.

También, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan²⁸. La **fundamentación** tiene relación con el desarrollo de las razones de derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la **motivación** se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico.

Así, el cumplimiento del deber de fundamentación y motivación de una resolución se satisface cuando las autoridades jurisdiccionales realizan un análisis exhaustivo de los puntos que se les plantean. Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como, de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Ese examen integral impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y que tomen en consideración las alegaciones y el valor de las pruebas aportadas durante el procedimiento.

Se ha entendido a la **motivación** como la forma en que se exterioriza la "justificación razonada" que lleva a una autoridad a adoptar una determinación. La justificación de las sentencias permite la adecuada administración de justicia, ya que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

En ese sentido, el deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se involucran en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y la aplicabilidad de las normas señaladas. Esto es, presentar las razones y que éstas sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

En suma, la motivación de una decisión exige que se proporcione una fundamentación clara, completa y lógica, en la cual, además de describir los medios de prueba, se exponga su apreciación y se indiquen las razones de su eficacia e idoneidad. Así mismo, esa relevancia reside en la posibilidad de recurrir

28 Artículo 16 de la Constitución Federal.



el fallo con elementos objetivos que controvertir como parte del derecho de defensa.²⁹

Exhaustividad y congruencia interna y externa.

El principio de **exhaustividad** impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.³⁰

El referido principio se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.³¹

Dicho principio encuentra relación con el de **congruencia**, al respecto se destaca que, la congruencia externa como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.³²

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.

1. Cuestión previa.

Para estar en aptitud de dar debida contestación a las alegaciones hechas valer por el accionante resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

Mediante sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada en el expediente TEEC/JDC/15/2026³³ y al demostrarse que el Consejo General del IEEC omitió pronunciarse de manera íntegra respecto de los cuestionamientos sometidos a su consideración, y se limitó a señalar que previamente el veintinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, a través de la resolución CG/126/2024³⁴, dicho Consejo General había declarado la pérdida de registro del otrora partido político local

29 SUP-REC-321/2024 Y ACUMULADOS.

30 Jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**"

31 Tesis de la Sala Superior XXVI/99, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.**"

32 Jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**"

33 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/08/TEEC-JDC-15-2026-24-08-26-Sentencia.pdf>

34 Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/septiembre/49a_ext/CG_126_2024.pdf.



Encuentro Solidario Campeche y que el procedimiento de liquidación continuó en trámite.

También, que la responsable contestó únicamente con referencias al estado procesal de la liquidación del otrora partido político local en cita y a las facultades generales de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC por tanto, resultó evidente que el contenido de la respuesta no atendió directamente las consultas planteadas por el actor en el escrito primigenio.

Con lo anterior, resultó indiscutible, que la actuación del Consejo General del IEEC vulneró el derecho fundamental de petición del actor, pues ese actuar resultó insuficiente para cumplir con los elementos mínimos requeridos para el ejercicio pleno de este derecho, puesto que debió responder a cada uno de los planteamientos solicitados en términos claros, precisos y sin generalidades a los planteamientos realizados por el justiciable. Ello, con la finalidad de tener por plenamente satisfecho el derecho de petición del actor, con una contestación íntegra y concordante con lo solicitado.

Por lo que, este órgano garante ordenó a la autoridad responsable que dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de esa resolución, emitiera un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado y, en estricta observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, en el que se pronuncie respecto de lo planteado en el escrito de fecha dieciséis de abril, presentado por el actor Ergi Daniel Peña Maciel, atendiendo lo resuelto la citada sentencia.

Así, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral el uno de septiembre³⁵, el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo CG/A044/2026, mediante el cual en su criterio dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada en el expediente TEEC/JDC/15/2026³⁶ y en el cual determinó en los puntos que interesan lo siguiente:

"...DÉCIMA PRIMERA. Respuesta a solicitud. Respecto a lo manifestado por el C. Ergi Daniel Peña Maciel, Presidente del otrora Partido Político Local Encuentro Solidario Campeche en su escrito de fecha 16 de abril de la presente anualidad, se dará contestación conforme a lo siguiente:

- Respecto de la solicitud PRIMERA numeral 1, relativo al criterio jurídico que sostendrá el Consejo General, respecto a la actuación de la Directora de Administración en carácter de interventora al no realizar, en tiempo y forma la cancelación del contrato civil entre el solicitante y el otrora Partido Político que representa, se precisa lo siguiente:*

El procedimiento de liquidación y destino de los bienes que hubiesen sido adquiridos por los Partidos Políticos Locales, que pierdan, cancelen o extingan su registro, actualmente se encuentra desarrollándose, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración, quien cuenta con la atribución de efectuar y verificar el procedimiento de liquidación en coadyuvancia con la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con el artículo 2 del "REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE

35 Consultable en fojas 135 a 140 del expediente

36 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/08/TEEC-JDC-15-2026-24-08-26-Sentencia.pdf>



LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES", por tanto, **el Consejo General, no puede realizar un pronunciamiento**, toda vez que, **no cuenta con los elementos necesarios para ello, situación que acontecerá al momento en que el Consejo General cuente con el informe final respectivo**. No se omite señalar que, con fecha 24 de abril de 2026, mediante oficio DEAPPAP/0270/2026, signado por la Titular de la Dirección de Administración, dirigido al Dirigente Estatal del otro Partido Político Local denominado "Encuentro Solidario Campeche", se señaló que **no pueden considerarse los pagos solicitados, ni cubrir obligaciones inexistentes, futuras o ajenas al proceso de liquidación**, resultando jurídicamente improcedente cualquier reclamo, ya que, el cobro extrajudicial pretendido carece de base legal, al contravenir el régimen especial de liquidación previsto en el reglamento antes citado.

Resulta necesario precisar que, las actuaciones que deba realizar la interventora en el procedimiento de liquidación, debe estar ajustado al "REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES".

- Respecto de la solicitud PRIMERA numeral 2, relativo al criterio jurídico que sostendrá el Consejo General, respecto a la actuación de la Directora de Administración en carácter de interventora no dar cumplimiento al artículo 30 del Reglamento para la Liquidación, se señala lo siguiente:

Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 1 y 2, el "REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES", tiene por objeto establecer el procedimiento de liquidación y destino de los bienes que hubiesen sido adquiridos por los Partidos Políticos Locales y Agrupaciones Políticas Estatales que pierdan, se cancele o se extinga su registro y la Dirección Ejecutiva de Administración, contará con la atribución de efectuar y verificar el procedimiento de liquidación en coadyuvancia con la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; de igual forma el artículo 51 del citado reglamento, precisa que, todo hecho o eventualidad no prevista en el Reglamento antes señalado, será resuelto por la Dirección Ejecutiva de Administración.

De igual forma, el artículo 30 del "REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES", contempla el orden de prelación en que se realizarán ciertos pagos, sin embargo, de los informes realizados por la interventora, se advierte que se encuentran debidamente ajustados a derecho, por lo tanto, no existe violación al artículo 30 del citado reglamento.

- Respecto de la solicitud SEGUNDA, relativa a cuáles son los **fundamentos legales y precedentes** con los cuales se encuentra justificando la Directora Ejecutiva de Administración su postura y si el Consejo General los valida y cuáles son los **efectos vinculantes para casos futuros**, es de precisar lo siguiente:

En relación con la postura respecto del proceso de la liquidación, se precisa que, el Consejo General, al momento, no cuenta con el informe final respectivo, por ello, sigue de manera puntual el procedimiento para la liquidación, mismo que se realiza conforme las disposiciones legales establecidas en la materia, **sin existir efectos vinculantes**, toda vez que, se debe atender cada caso en concreto; no se omite señalar que, cuando se cuente con el informe final, el Consejo General podrá validar la actuación de la interventora.

Además de lo anterior, el artículo 2 del "REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES", la Dirección Ejecutiva de Administración, cuenta con la atribución de efectuar y verificar el procedimiento de liquidación en coadyuvancia con la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del mismo; de igual forma el artículo 51 del citado reglamento, precisa que, todo hecho o eventualidad no prevista en el Reglamento antes señalado, será resuelto por la Dirección Ejecutiva de Administración.

En consecuencia, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEC/JDC/15/2026, dictada por el TEEC, y con base en el derecho de petición reconocido en el artículo 8 de la Constitución Federal, y el principio de seguridad jurídica, se da respuesta a la solicitud del C. Ergi Daniel Peña Maciel, Presidente del otrora Partido Político Local Encuentro Solidario Campeche, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2026, en los términos señalados en la presente consideración..." (sic).



Sentadas las bases anteriores, se procede al estudio de los agravios reclamados por el actor, como ya fue precisado.

2. Caso concreto.

El ocho de septiembre³⁷, el actor presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra del el Acuerdo CG/A044/2026³⁸ por considerar que vulnera sus derechos políticos-electorales.

Su petición se sustentó en el hecho de que los argumentos expuestos en el acuerdo impugnado presuntamente carecen de fundamentación y motivación, además que adolecen de falta de congruencia interna y externa, falta de exhaustividad, falta de respuesta entre lo solicitado y la respuesta dada, vulneración al derecho de petición, al principio de legalidad en su vertiente a la tutela jurídica efectiva y seguridad jurídica.

- **Falta de motivación y fundamentación.**

El actor alegó falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida por el Consejo General del IEEC, en el Acuerdo CG/A044/2026, aprobado el uno de septiembre, por el que el Consejo General del IEEC da cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada en el expediente TEEC/JDC/15/2026³⁹ en la cual se ordenó ya que a su consideración se vulnera en su perjuicio el principio de legalidad ante la falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida por el Consejo General del IEEC.

Pues la autoridad responsable no identificó ni respondió a lo cuestionado por el accionante respecto a los criterios y precedentes jurídicos sostenidos por los actos y omisiones señalados hacia la Dirección de Administración en su carácter de interventora, si el Consejo General los valida y los efectos vinculantes ante casos futuros.

Tampoco motivó y fundamentó de manera suficiente porque considera que los informes emitidos por las personas titulares de la Administración y Fiscalización están ajustados a derecho y como debe ser un informe para que se encuentre ajustado a derecho.

Este Tribunal Electoral, estima que le asiste la razón al recurrente al sostener que la autoridad responsable incumplió con su deber de fundar y motivar adecuadamente el acuerdo impugnado, el cual se emitió con deficiencias pues solo justificó y fundamentó su actuar con los numerales 1, 2, y 30 del Reglamento

37 Visible en foja 2 del expediente.

38 Consultable en fojas 135 a 140 del expediente

39 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/08/TEEC-JDC-15-2026-24-08-26-Sentencia.pdf>



para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sin tomar en consideración lo ordenado en los artículos 278, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y los numerales 8, fracciones III, IV, XVIII y XXIII, y 24, fracción X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como se precisará con posterioridad.

En criterio de este Tribunal Electoral, las alegaciones descritas resultan **parcialmente fundadas**.

- **Exhaustividad, congruencia interna y externa, y derecho de petición.**

El marco normativo para dar cumplimiento eficaz al derecho de petición contenido en los artículos 8o. y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acuerdo o resolución que dé contestación a la petición formulada debe reunir ciertos requisitos que demuestren la emisión de una contestación que corresponda y sea concordante con lo solicitado, mediante un acuerdo escrito de la autoridad responsable a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

El derecho de petición no se satisface con la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad, sino que ésta debe reunir determinados requisitos mínimos de validez constitucional, consistentes en ser congruente, completa, pronta y, especialmente, encontrarse debidamente fundada y motivada. En ese sentido, se establece que una contestación insuficiente, evasiva o que omita atender los planteamientos formulados vulnera el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia XVI.1o.A. J/38 (10a.)⁴⁰, emitida por los Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".**

En estas condiciones, el ejercicio del derecho de petición por parte del hoy recurrente genera para la autoridad responsable la obligación constitucional de emitir una respuesta que atienda de manera efectiva los planteamientos formulados, la cual debe ser congruente con lo solicitado, completa, pronta y, sobre todo debidamente fundada y motivada.

Dicha contestación debe reunir los requisitos mínimos para considerar que se tenga por cumplida y válida, debiéndose hacer por escrito, por parte de la autoridad

40 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015181>.



a quien se haya dirigido, y que le sea notificada al interesado, tal y como lo señala el artículo 8o. Constitucional.

En ese sentido, no basta con que la autoridad emita una contestación por escrito, sino que ésta debe guardar una relación lógica y jurídica con el contenido de la petición, de manera que atienda cada uno de los planteamientos formulados y proporcione al peticionario una respuesta suficiente que le permita conocer el sentido y alcance de la determinación adoptada.

En cuanto al requisito de congruencia, este implica que exista correspondencia entre lo solicitado y el pronunciamiento de la autoridad, de modo que la respuesta recaiga sobre los aspectos efectivamente planteados. En consecuencia, una contestación que omita pronunciarse respecto de alguno de ellos, o que se limite a responder cuestiones distintas a las consultadas, resulta insuficiente para tener por satisfecho el derecho de petición consagrado en la Constitución Federal.

Debe precisarse que el derecho de petición no obliga a la autoridad responsable a resolver en el sentido pretendido por el peticionario, ni la obliga a adoptar determinada interpretación jurídica respecto del tema consultado, sin embargo, sí le impone el deber constitucional de emitir un pronunciamiento expreso, fundado, motivado, congruente y exhaustivo respecto de cada uno de los planteamientos sometidos a su consideración. En consecuencia, el cumplimiento de dicho derecho no depende del sentido de la respuesta, sino de que ésta constituya una verdadera determinación jurídica que permita al gobernado conocer con certeza la postura asumida por la autoridad.

Primeramente, como se precisó en la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada en el expediente TEEC/JDC/15/2026⁴¹, mediante escrito de fecha dieciséis de abril, el actor formuló dos cuestionamientos dirigidos al Consejo General del IEEC, y al no haber sido respondidos legalmente y de la forma adecuada este órgano garante le ordenó revocar el Acuerdo CG/A009/2026 y ordenar al Consejo General del IEEC que dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado y, en estricta observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, en el que se pronuncie respecto de lo planteado en el escrito de fecha dieciséis de abril.

Del citado escrito el actor realizó diversos cuestionamientos a saber:

Primera pregunta:

- a) ¿Cuál es el criterio jurídico del Consejo General?
- b) ¿Considera jurídicamente correcta la no cancelación del contrato?
- c) ¿Cuál es el efecto de la cláusula tercera?
- d) ¿Considera jurídicamente correcta la falta de cumplimiento contractual?

41 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/08/TEEC-JDC-15-2026-24-08-26-Sentencia.pdf>



e) ¿Cómo interpreta y aplica el artículo 30 del Reglamento de Liquidación?

No obstante, del análisis del acuerdo combatido, se advierte que el Consejo General del IEEC, omitió pronunciarse de manera íntegra respecto de los cuestionamientos sometidos a su consideración, y se limitó a señalar el **Consejo General no puede realizar un pronunciamiento**, toda vez que, **no cuenta con el informe final respectivo** y que el veinticuatro de abril, mediante oficio DEAPPAP/0270/2026, firmado por la titular de la Dirección de Administración, dirigido al Dirigente Estatal del otrora Partido Político local denominado Encuentro Solidario Campeche, se precisó que **no pueden considerarse los pagos solicitados, ni cubrir obligaciones inexistentes, futuras o ajenas al proceso de liquidación**, resultando jurídicamente improcedente cualquier reclamo, ya que el cobro extrajudicial pretendido carece de base legal, al contravenir el régimen especial de liquidación y que las actuaciones que deba realizar la interventora en el procedimiento de liquidación, debe estar ajustado al Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales.

También, señaló que en relación a la solicitud PRIMERA numeral 2, relacionado con **el criterio jurídico que sostendrá el Consejo General respecto a la actuación de la Directora de Administración en carácter de interventora no dar cumplimiento al artículo 30 del Reglamento para la Liquidación** precisó que los numerales 1 y 2 del mencionado Reglamento tienen por objeto establecer el procedimiento de liquidación y destino de los bienes que hubiesen sido adquiridos por los Partidos Políticos Locales y Agrupaciones Políticas Estatales que pierdan, se cancele o se extinga su registro y que la Dirección Ejecutiva de Administración contará con la atribución de efectuar y verificar el procedimiento de liquidación en coadyuvancia con la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

De igual forma, que en el numeral 51 del citado Reglamento se precisa que todo hecho o eventualidad no prevista en ese Reglamento será resuelto por la Dirección Ejecutiva de Administración y que en numeral 30 se contempla el orden de prelación en que se realizaran ciertos pagos, sin embargo, de los informes realizados por la interventora, se advierte que se encuentran debidamente ajustados a derecho, por lo tanto, no existe violación al artículo 30 del citado reglamento.

Respecto a los siguientes planteamientos consistentes en:

Segunda pregunta:

- a) ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de la postura de la interventora?
- b) ¿Cuáles son los precedentes?
- c) ¿El Consejo General lo valida?
- d) ¿Qué efectos tienen para casos futuros?



La autoridad responsable respondió que en relación al proceso de liquidación el Consejo General no cuenta con el informe final respectivo, y sigue de manera puntual el procedimiento para la liquidación que se realiza conforme las disposiciones legales establecidas en la materia, sin existir efectos vinculantes, toda vez que, se debe atender cada caso en concreto, y que cuando cuente con el informe final el Consejo General podrá validar la actuación de la interventora.

Por último, que en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEC/JDC/15/2026 por el Tribunal Electoral local, y con base en el derecho de petición reconocido en el artículo 8 de la Constitución Federal, y el principio de seguridad jurídica, se da respuesta a la solicitud de Ergi Daniel Peña Maciel, Presidente del otrora Partido Político Local Encuentro Solidario Campeche, mediante escrito de fecha dieciséis de abril.

De lo anterior, es posible advertir que la respuesta otorgada únicamente describió aspectos generales del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que perdieron su registro, sin atender la pretensión completa de la consulta formulada.

Por tanto, se estima que la determinación carece de exhaustividad, pues la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de la totalidad de los planteamientos sometidos a su consideración, como le fuera ordenado en la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada en el expediente TEEC/JDC/15/2026.⁴²

Como ha quedado asentado en el marco normativo, el principio de exhaustividad obliga a que la autoridad examine todos los argumentos y cuestiones planteadas, emitiendo un pronunciamiento completo respecto de cada uno de ellos, circunstancia que no aconteció en el caso concreto.

Así mismo, la respuesta ofrecida también vulnera el principio de congruencia externa, ya que existe una evidente falta de correspondencia entre lo solicitado y lo respondido por la autoridad responsable en el acuerdo que se combate.⁴³

Esto es así, porque mientras el justiciable cuestionó cual sería el criterio jurídico del Consejo General del IEEC respecto de determinadas acciones y omisiones de la interventora del proceso de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, consistentes en la supuesta falta de cancelación, en tiempo y forma de un contrato que el actor señala sostener con el otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, y el presunto incumplimiento de dicho contrato en términos del numeral 30 del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales, la autoridad responsable contestó únicamente con referencias al estado procesal de la liquidación del otrora partido político local en cita y a las facultades

42 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/08/TEEC-JDC-15-2026-24-08-26-Sentencia.pdf>

43 Jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**"



generales de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC por tanto, resulta evidente que el contenido de la respuesta no atiende directamente las consultas planteadas por el actor.

Por cuanto hace a la pregunta identificada como SEGUNDA, el promovente también solicitó conocer cuáles eran los fundamentos legales y precedentes mediante los cuales la Directora de Administración justificaba su postura, así como si dichos criterios eran validados por el Consejo General de dicho instituto y cuáles serían sus efectos vinculantes para casos futuros.

Sin embargo, la autoridad responsable se limitó a señalar que el Consejo General no cuenta con el informe final de liquidación respectivo, y sigue de manera puntual el procedimiento para la liquidación que se realiza conforme las disposiciones legales establecidas en la materia y **que no existen efectos vinculantes**, ya que se debe atender cada caso en particular, y que cuando cuente con el informe final el Consejo General podrá **validar la actuación de la interventora**, sin identificar cuáles eran los fundamentos legales y precedentes mediante los cuales la Directora de Administración justificaba su postura, y sin pronunciarse sobre la validez jurídica de dichos criterios.

Para este órgano jurisdiccional electoral, la sola referencia al señalar que no existen efectos vinculantes, y la sola referencia sobre las facultades legales que les competen no satisface el deber de motivación, pues la autoridad estaba obligada a explicar las razones que justificaran una respuesta a lo solicitado. La motivación exige establecer la relación lógica entre los hechos planteados por el particular y las normas jurídicas aplicables al caso concreto, circunstancia que no se advierte en el acuerdo impugnado.

En mérito de lo expuesto, se estima que la respuesta emitida por el Consejo General del IEEC, mediante Acuerdo CG/A044/2026⁴⁴, de fecha uno de septiembre es insuficiente para satisfacer el derecho de petición ejercido por el promovente, ya que no proporcionó una contestación completa, congruente, fundada y motivada respecto de cada uno de los cuestionamientos formulados.

Por tanto, este órgano jurisdiccional determina que la autoridad responsable incumplió con los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que deben regir todo acto, pues aun cuando dio respuesta por escrito, ésta no resolvió de manera clara, precisa y directa la totalidad de cada una de las cuestiones planteadas por el promovente.

Entonces, también es evidente que la actuación del Consejo General del IEEC sí vulnera el derecho fundamental de petición del actor, pues su actuar resulta insuficiente para cumplir con los elementos mínimos requeridos para el ejercicio pleno de este derecho, ya que la respuesta debe corresponder a cada uno de los planteamientos solicitados; es por ello que, el Consejo General del IEEC debe dar

44 Consultable en fojas 135 a 140 del expediente



contestación en términos claros, precisos y sin generalidades a los planteamientos realizados por el justiciable. Esto, con la finalidad de tener por plenamente satisfecho el derecho de petición del actor, con una contestación íntegra y concordante con lo solicitado.

En consecuencia, son **fundadas** las alegaciones del actor.

- ***Omisión de Consejo General del IEEC y negativa de acceso a una tutela efectiva de derechos.***

El promovente argumenta que la autoridad responsable incumplió lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral en la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada en el expediente TEEC/JDC/15/2026, violentado así el **principio de legalidad en su vertiente a la tutela jurídica efectiva y seguridad jurídica**.

Ya que la autoridad responsable fue omisa al no responder el criterio jurídico solicitado respecto de determinadas acciones y omisiones de la interventora, los fundamentos jurídicos de su postura como interventora, los precedentes que la sustentan y si el Consejo General valida dichos fundamentos y sus efectos para casos futuros.

Ahora bien, en principio resulta importante hacer mención que el artículo 278, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el Consejo General del IEEC, tiene entre otras atribuciones la de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos de dicho instituto y conocer, por conducto de su Presidencia, de sus comisiones o comités, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles.

Por su parte el numeral artículo 24, fracción X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, establece que las consejerías electorales en el ejercicio de sus atribuciones como integrantes del Consejo General del IEEC, Comisiones y Comités, están facultadas para solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de las áreas del Instituto Electoral, en los términos de la normatividad aplicable.

También, el numeral 8, fracciones III, IV, XVIII y XXIII del referido reglamento interior, señala que el Consejo General del IEEC, a través de las consejerías electorales que lo integran, cuenta con las atribuciones de vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de las áreas de dicho instituto, solicitar los informes que estime necesarios y realizar las recomendaciones o pronunciamientos que considere pertinentes a las áreas del IEEC, en el ejercicio del desempeño de la función.

De lo descrito es posible advertir que, el Consejo General del IEEC cuenta y siempre contó con la facultad de solicitar en cualquier momento a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y



a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas ambas del IEEC en su calidad de interventora y coadyuvante, respectivamente, la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales que perdieron su registro en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2024, los informes que estimen necesarios para conocer el estado en que se encuentra el referido proceso de liquidación y realizar los pronunciamientos correspondientes, por lo que, no es necesario esperar a que el proceso de liquidación finalice para ejercer dichas atribuciones, ya que las actuaciones de las referidas áreas pueden ser supervisadas por las consejerías electorales.

Ahora bien, del acuerdo controvertido se advirtió que la autoridad responsable señaló que el procedimiento de liquidación del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche continúa en trámite y que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ambas del IEEC, en su calidad de interventora y coadyuvante, respectivamente, son los órganos competente para su desarrollo, por lo que el Consejo General del IEEC únicamente podrá conocer del asunto una vez que dicho procedimiento concluya y se le informe el resultado final.

Sin embargo, esa conclusión es incorrecta, ya que si bien el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales atribuye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, con la coadyuvancia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del IEEC, la conducción del procedimiento de liquidación, también lo es que dicha circunstancia no excluye las facultades de vigilancia, supervisión y requerimiento de información que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche confieren al Consejo General y a las consejerías electorales.

En efecto, los artículos 278, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 8, fracciones III, IV, XVIII y XXIII, así como, 24, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, reconocen expresamente que el Consejo General del IEEC tiene la atribución de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos y áreas de dicho instituto, solicitar los informes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones y requerir la colaboración e información de las áreas que integran dicho instituto para el adecuado desempeño de su encargo.

Tales atribuciones son de naturaleza permanente y no se encuentran condicionadas a la conclusión de los procedimientos administrativos que desarrollan las diversas áreas del instituto. Por el contrario, precisamente tienen como finalidad permitir que el órgano superior de dirección del IEEC supervise el desarrollo de las funciones encomendadas a dichas áreas y ejerza sus facultades de dirección y vigilancia durante la tramitación de los asuntos de su competencia.



En consecuencia, es incorrecta la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que debía esperar a la conclusión del procedimiento de liquidación para pronunciarse sobre la solicitud del justiciable, pues ninguna disposición legal o reglamentaria establece una limitación de esa naturaleza.

Ello es así, porque una cuestión es que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC sea la autoridad encargada de conducir el procedimiento de liquidación y adoptar las determinaciones técnicas que correspondan, y otra distinta que el Consejo General de dicho instituto carezca de facultades para solicitar información sobre el estado que guarda dicho procedimiento, conocer las actuaciones realizadas por las áreas competentes o emitir, en el ámbito de sus atribuciones, los pronunciamientos que legalmente procedan.

Por tanto, la responsable dejó de ejercer las atribuciones de vigilancia y supervisión que expresamente le confiere el marco normativo, pues en lugar de hacer uso de sus facultades para allegarse de la información necesaria a efecto de emitir una respuesta completa y debidamente fundada, se limitó a señalar que el procedimiento seguía en trámite y que sólo conocería del asunto una vez concluido éste, motivación que carece de sustento jurídico.

De ahí que los agravios resulten fundados, ya que la responsable indebidamente fue omisa en ejercer sus propias atribuciones de supervisión y vigilancia previstas en la ley y el reglamento referidos antelación, vulnerando el principio de legalidad que debe regir el actuar de toda autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, resulta importante hacer mención que es un hecho público y notorio que el Consejo General del IEEC el quince de mayo, aprobó el Acuerdo CG/A016/2026⁴⁵, por medio del cual emitió una recomendación a la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y a la titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas ambas del IEEC en su calidad de interventora y coadyuvante, respectivamente, para la liquidación y destino de los bienes de los Partidos Políticos locales que perdieron su registro en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2024, para que, conforme al Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales, lleven a cabo las acciones necesarias para concluir sin dilaciones los procesos de liquidación de los partidos políticos locales que perdieron su registro.

Además, en dicho acuerdo instruyó a las titulares de las referidas áreas a fin de que emitan un informe detallado de los trámites realizados respecto del proceso de liquidación de los partidos políticos que perdieron su registro, así como un informe detallado de los trámites realizados respecto de los informes de avalúo de bienes así como el apoyo y colaboración otorgados en el proceso de liquidación de los

⁴⁵ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/mayo/5a_y_6a_ext/Acuerdo%20CG_A016_2026.pdf.



partidos políticos que perdieron su registro conforme al procedimiento para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales, que perdieron su registro en el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2024.

Sin embargo, el Acuerdo CG/A016/2026⁴⁶, también fue controvertido por Ergi Daniel Peña Maciel y este Tribunal Electoral al dictar resolución en el expediente TEEC/RAP/25/2026, revocó dicho acuerdo.

Tampoco pasa desapercibido que el uno de septiembre, el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo CG/A045/2026⁴⁷, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente TEEC/RAP/25/2026⁴⁸ y en cual determinó otorgar a la Dirección Ejecutiva de Administración, en calidad de interventora como plazo máximo hasta el treinta de noviembre para que lleve a cabo la conclusión de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que perdieron su registro.

Sin embargo, ello no significa que la autoridad responsable no haya incurrido en las faltas que se mencionaron con antelación, pues en todo momento contó y cuenta con las facultades para solicitar información sobre el estado que guarda dicho procedimiento, conocer las actuaciones realizadas por las áreas competentes o emitir, en el ámbito de sus atribuciones, los pronunciamientos que legalmente procedan, es decir, como ya fue precisado anteriormente dejó de ejercer las atribuciones de vigilancia y supervisión que expresamente le confiere el marco normativo, y en lugar de hacer uso de sus facultades para allegarse de la información necesaria a efecto de emitir una respuesta completa y debidamente fundada, se limitó a señalar que el procedimiento seguía en trámite y que sólo conocería del asunto una vez concluido éste, motivación que carece de sustento jurídico.

Por lo anterior, son **fundados** los argumentos del actor al señalar que existió omisión de Consejo General del IEEC y negativa de acceso a una tutela efectiva de derechos.

- ***Cumplimiento extemporáneo de la autoridad responsable.***

Eficacia refleja de la cosa juzgada.

El actor señaló que la autoridad responsable inobservó el plazo concedido por el Tribunal Electoral en la sentencia de fecha veinticuatro de agosto dictada en el expediente TEEC/JDC/15/2026 en la cual se le concedió el término legal de cinco

46 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/mayo/5a_y_6a_ext/Acuerdo%20CG_A016_2026.pdf.

47 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/septiembre/21a_ext/ACUERDOS/CG-A045-2026/Acuerdo%20CG.A045%20.2026%20plazo%20para%20liq.pdf

48 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/08/TEEC-RAP-25-2026-24-08-26-Sentencia.pdf>



días hábiles posteriores a la notificación para emitir el nuevo acuerdo y fue hasta el uno de septiembre que la autoridad responsable aprobó el Acuerdo CG/A044/2026, es decir, de forma extemporánea.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado precisó que la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada en el expediente TEEC/JDC/15/2026⁴⁹ les fue notificada el veinticinco de agosto, mediante oficio SGA/420/2026, por lo que conforme al calendario de labores que en el IEEC tenían hasta el uno de septiembre para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano garante.

Sin embargo, en las alegaciones del actor se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, toda vez que es un hecho público y notorio que el cinco de octubre⁵⁰, este Tribunal Electoral local mediante incidente de incumplimiento de sentencia dictado en el expediente TEEC/JDC/15/2026/INC, resolvió lo hoy solicitado por el actor en relación al cumplimiento extemporáneo de la autoridad responsable, por lo que, para este órgano garante resultan **infundadas**, ya que en el citado incidente de cumplimiento de sentencia se advirtió que de las constancias ahí descritas y valoradas quedó acreditado que el Consejo General del IEEC, **sí cumplió con lo ordenado** por el Pleno de este Tribunal Electoral local, en la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada dentro del expediente TEEC/JDC/15/2026, pues emitió el Acuerdo CG/A044/2026 dentro del plazo concedido para tal efecto y lo informó a este órgano jurisdiccional electoral local.⁵¹

En el caso concreto, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que:

- a) Existe un proceso resuelto ejecutoriado derivado de la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, pronunciada en el expediente TEEC/JDC/15/2026.
- b) La existencia de otro proceso que se actualiza con la interposición del presente juicio de la ciudadanía.
- c) Que la pretensión resulte conexa, por estar vinculada o tener relación de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; se tiene por acreditada esta circunstancia puesto que, como se ha reseñado la autoridad responsable el uno de septiembre, emitió el Acuerdo CG/A044/2026, esto es, dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual ya ha sido previamente estudiado por este Tribunal Electoral.

En ese sentido, existe una relación de estrecha vinculación entre lo resuelto en el expediente TEEC/JDC/15/2026/INC que de analizarse nuevamente no solo sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, sino que se estaría ante la posibilidad de la emisión de fallos contradictorios.

49 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/08/TEEC-JDC-15-2026-24-08-26-Sentencia.pdf>

50 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/10/TEEC-JDC-15-2026-INC-05-10-26.pdf>

51 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/10/TEEC-JDC-15-2026-INC-15-10-26.pdf>



Por lo que no resulta procedente que este órgano jurisdiccional electoral analice de nueva cuenta lo argumentado por el accionante, toda vez que se encuentra vinculado con la resolución del expediente TEEC/JDC/15/2026/INC, que adquirió el carácter de cosa juzgada.⁵²

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2003 de rubro: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"**.⁵³

Con lo anterior, es claro que lo alegado por la parte actora es **infundado**, pues la autoridad responsable sí emitió el Acuerdo CG/A044/2026⁵⁴ de fecha uno de septiembre dentro del término legal de cinco hábiles como le fue ordenado en la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada en el expediente TEEC/JDC/15/2026⁵⁵, por tanto, es improcedente el agravio hecho valer por el accionante.

OCTAVA. EFECTOS.

Al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por el justiciable en relación a la deficiente fundamentación y motivación, así como, la falta de exhaustividad y congruencia, falta de respuesta entre lo solicitado y la respuesta ofrecida por la responsable, la vulneración al derecho de petición y en consecuencia al principio de legalidad en su vertiente a la tutela jurídica efectiva y seguridad jurídica, y por ante la falta del cumplimiento total de lo ordenado en la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada en el expediente TEEC/JDC/15/2026⁵⁶ lo procedente es:

1. **Revocar** el Acuerdo CG/A044/2026, intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JDC/15/2026, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 21ª. SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE LLEVADA A CABO EL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2026" (sic).
2. **Ordenar** al Consejo General del IEEC que dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de esta resolución emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado y, en estricta observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, en el que se pronuncie respecto de lo planteado en el escrito de fecha dieciséis de abril, presentado por el actor Ergi Daniel Peña Maciel, atendiendo lo resuelto en esta sentencia.

52 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/04/ESTRADOS-ELEC-TEEC-JG-2-2026-30-04-26.pdf>.

53 Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

54 Consultable en fojas 135 a 140 del expediente

55 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/08/TEEC-JDC-15-2026-24-08-26-Sentencia.pdf>

56 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/08/TEEC-JDC-15-2026-24-08-26-Sentencia.pdf>



3. Cumplido lo anterior, la autoridad responsable, deberá informar a este Tribunal Electoral, al día hábil siguiente a que ello ocurra.
4. Se recomienda al Consejo General del IEEC que en lo sucesivo sean exhaustivos y diligentes al emitir sus determinaciones, en salvaguarda del principio de legalidad que rige su actuar como autoridad administrativa en materia electoral, de conformidad con el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo previsto en el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se,

RESUELVE:

PRIMERO: son **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el actor en relación con la falta de fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo controvertido, vulneración al derecho de petición y al principio de legalidad de acuerdo con los razonamientos vertidos en la Consideración **SÉPTIMA** de la presente sentencia.

SEGUNDO: se **revoca** el Acuerdo CG/A044/2026 de conformidad con lo expuesto en la Consideración **SÉPTIMA** de este fallo.

TERCERO: se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dar cumplimiento a lo ordenado en los efectos precisados en la Consideración **OCTAVA** de esta resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

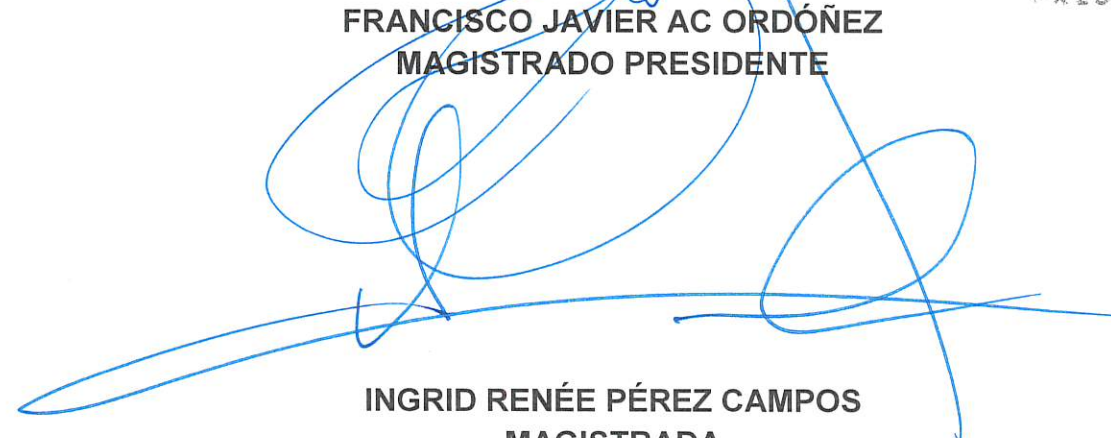
Notifíquese personalmente al actor; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
CÚMPLASE.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

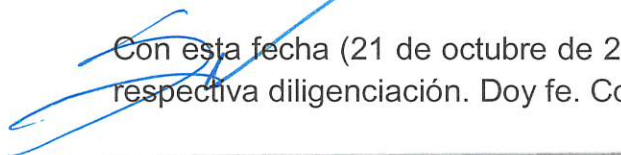

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


Con esta fecha (21 de octubre de 2026), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.